

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **50**

Fecha Estado: 25/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110006000	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA - VALENCIA LOPEZ	GONZALO ALONSO - PUERTA MARIN	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir copia auténtica, la parte interesada deberá aportar el pago de las copias	24/03/2021	1	
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	Auto aprobando liquidación De costas, del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandada por 10 días	24/03/2021	1	
05266310300220190013300	Tutelas	JUAN MANUEL GOMEZ NOREÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto que pone en conocimiento Se incorporan al proceso notificaciones, debe repetir aviso	24/03/2021	1	
05266310300220200002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS	Auto aprobando liquidación De costas, se enviaran los documentos solicitados	24/03/2021	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para abril 20 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	24/03/2021	1	
05266310300220200015900	Ejecutivo Singular	EQUIPOS MR S.A.S.	CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro decreta embargo de dineros, Of. 118	24/03/2021	1	
05266310300220210007200	Tutelas	RUTH MARITZA TORRES ZARATE	SURA	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Se concede la impugnación	24/03/2021	1	
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Raul Eduardo Uribe Arcila, Of. 117	24/03/2021	1	
05266310300220210009000	Ejecutivo Singular	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Gladys Eugenia Ramirez Parra	24/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

05266 31 03 002 2011 00060 00
ACCEDE EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena expedir copia auténtica de los documentos solicitados por la señora OLGA MERY PUERTA MARÍN y teniendo en cuenta que son varios folios, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 114 del CGP, la parte interesada deberá aportar el pago de las copias a reproducir.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00178 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación costas procesales:

Notificaciones [fol. 154, 160, 162, 177].....	\$ 40.200.
Inscripción embargo [fol. 4, C.2].....	\$ 36.400.
Gastos de Secuestre [fol. 26.C.26].....	\$ 300.000.
Costo Avalúo Comercial	\$ 2.597.000.
Agencias en derecho [fol. 214 reverso].....	\$ 27.000.000.
TOTAL	\$ 29.973.600.

Envigado, 24 de marzo de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Estatuto Procesal.

Así mismo, del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-393287, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

05266 31 03 002 2019 00333 00

AUTO INCORPORA CITACIÓN Y REQUIERE REPITA AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora al expediente, el formato de citación para la notificación personal remitido a la demandada, el que goza de validez, en razón a que el formato fue correctamente diligenciado y con resultado de entrega positivo.

Así mismo, se incorpora notificación pro aviso de la ejecutada, a la cual no le será impartido trámite, puesto que fue remitida a una dirección diferente a la denunciada en la demanda para tal fin, y así mismo porque no se anexó copia de la providencia a notificar, - mandamiento de pago- lo cual es uno de los requisitos enunciados en el artículo 292 del Código General del Proceso, para entender perfeccionada dicha comunicación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aviso fue enviado a la dirección que corresponde al inmueble embargado en las diligencias, la parte actora deberá remitir citación de que trata el artículo 291 del CGP y de ser efectiva proceda a remitir el aviso, o bien remita la notificación por aviso en la dirección informada a folio 4 de la demanda, en la que fue efectiva la citación.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00020
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho	\$6.500.000
Gastos de notificación	\$20.200
Gastos de Registro	\$50.080
Total	\$6.570.280

Envigado, 24 de marzo de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que, de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se procederá al envío de los documentos requeridos, al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

2

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	212
Radicado	05266 31 03 002 2021 00090 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
Demandante (s)	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.
Demandado (s)	CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉMEZ Y NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA A CONTINUACIÓN de trámite VERBAL, instaurada por la apoderada judicial de la compañía NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., en contra de CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉNEZ y NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA; solicitud que cumple con los presupuestos del artículo 306 del CGP y se anexaron los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y Ley 640 de 2001 (Acta Conciliación), resultando procedente librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte actora solicita que el apremio de pago sea librado en contra de los señores CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉNEZ y NÉSTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOSA, sin embargo, verificado el título ejecutivo aportado, el cual es la audiencia de conciliación celebrada en este Despacho el 18 de noviembre de 2020; se evidencia que sólo el señor CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉNEZ se comprometió en la misma al pago de unas sumas de dinero y a la entrega de una maquinaria; de allí que en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, sólo se librará mandamiento de pago en contra de éste.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor de NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., en contra de CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$3'000.000, que debieron ser pagados el 27 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$5'00.000, que debieron ser pagados el 30 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 31 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° -En los términos del artículo 432 del CGP, el señor CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉNEZ, deberá hacer entrega de las siguientes máquinas a la empresa NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S., según fue acordado en el acuerdo conciliatorio:

- 1 Tajadora de piña, 1 rebanadora eléctrica, y 1 despinadora de piña en acero 304- Manual; entrega que deberá ser realizada por medio de transportadora, cuyo costo de envío debe ser asumido por el demandado, siendo descontado dicho valor, del monto que será cancelado a la empresa ejecutante el 29 de octubre de 2021.

Dicha ejecución, deberá realizarla dentro del término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° -Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto al señor CESAR LEONARDO ÁVILA JIMÉNEZ, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. La abogada GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.368, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220200015900
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho la señora apoderada de la parte demandante, se decreta el EMBARGO de los dineros que la sociedad demandada “CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.”, tiene depositados en cuentas bancarias de ahorros o corrientes en “BANCOLOMBIA S.A.”. Líbrese el oficio correspondiente, informando que el embargo mencionado se limita a la suma de \$ 350.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220210007200
AUTO CONCEDE IMPUGCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto DEVOLUTIVO, se concede el recurso de impugnación que Colpensiones ha interpuesto mediante memorial que precede en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de marzo de 2021, dentro de la Acción de Tutela que instauró en su contra la señora Ruth Maritza Torres Zapata.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	211
Radicado	05266310300220200012800
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	TULIO ERNESTO Y CARLOS MARIO LEZCANO
Demandado (s)	ANA CRISTINA LEZCANO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 20 de abril de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, así como los presentados con el escrito mediante el cual se reformó la misma.

1.2. TESTIMONIAL

Se recepcionará el TESTIMONIO de la señora ANA LUZ LEZCANO DE RUI.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandada absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.4. OFÍCIESE a la DIAN a fin de que, a costa de la parte demandante, remita a este Juzgado copia de las declaraciones de renta presentadas por la señora ANA CRISTINA LEZCANO y correspondientes a los años 2010 a 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. TESTIMONIALES:

En la audiencia que aquí se ha programado, se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores Alirio Antonio Lezcano Molina, Rosa Mery Henao de Aguirre, Rosa Elvira Lezcano Molina, Elkin Darío Lezcano Ruiz, Andrés Aguirre Henao, Nancy Estela Frías y Yesska María Oquendo Loaiza. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de la audiencia, y si el suscrito Juez lo considera pertinente, dicha prueba se limite solo a algunas de las referidas personas.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Los demandantes absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia aquí programada.

2.4. OFICIOS:

OFÍCIESE a las siguientes entidades, así:

2.4.1. A MIGRACIÓN COLOMBIA: A fin de que informe sobre las fechas de ingreso y salida del país realizadas en el año 2019 por el señor CARLOS MARIO LEZCANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.525.254.

2.4.2. A UNE: Para que suministre el histórico de las facturas desde el mes de septiembre de 2012 hasta el mes de septiembre de 2019, correspondientes al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 001-392734, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 45 B Nro. 34-70 Sur, Apartamento 104 del Conjunto Residencial Portal del Cerro del Municipio de Envigado.

2.4.3. A BANCOLOMBIA: Para que suministre copia de los movimientos realizados en la Cuenta de Ahorros Nro. 27963341674, cuya titular era la finada María Adelfa Lezcano Villa, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 21.280.602.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 207
RADICADO	05266310300220210008500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	DAVID ARBOLEDA CARBONELL
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

"BANCOLOMBIA S.A.", con base en que el señor David Arboleda Carbonell suscribió pagaré sin número por la suma de \$ 224.571.200.00, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*; igualmente establece que *"Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo

ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de “Bancolombia S.A.” y en contra del señor David Arboleda Carbonell, por la suma de \$ 224.571.200.00 como capital representado en pagaré sin número que se acompaña con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 9 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. de Montelíbano (Córdoba) bajo los números 142-37715 y 142-39588. OFÍCIESE.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado. Raúl Eduardo Uribe Arcila en su calidad de endosatario para el cobro, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ